

Tipo de Proceso	Verbal - servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00320 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Miriam Bayter de Totaitive, herederos determinados e indeterminados de Raúl Eduardo Totaitive Salcedo y Jorge Elías Carvajal Mandon
Auto Sustanciación Nro.	871
Asunto	Reconoce personería. Requiere parte demandante so pena de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se consulta en el archivo 24 del expediente digital el acta de notificación personal que realizó la secretaria de este Despacho al señor Jorge Elías Carvajal Mandon el pasado 01 de agosto, oportunidad en la que se le compartió acceso digital a la actuación, al abogado designado para esos efectos, Dr. Jhonatan Domínguez Sarmiento identificado con T.P Nro. 275.764, de cara a que, en el término legal, procure su defensa. De acuerdo con lo anterior, al profesional del derecho Domínguez Sarmiento se le reconoce personería para los fines del mandato que ejerce, y en idéntico sentido, tiene vinculado en debida forma al proceso desde la fecha de su notificación personal al demandado Carvajal Mandon.

Del estudio del plenario se encuentra pendiente que el extremo demandante cumpla con la carga de notificar a la demandada Miriam Bayter de Totaitive, en los términos ordenados en proveído del 28 de julio de 2023 y así lo acredite a esta dependencia con los respectivos soportes, de cara a lograr la integración del contradictorio. Como se ha hecho insistente requerimiento con ese mismo propósito en autos anteriores, dado que se trata de una actuación necesaria para avanzar en el trámite, se considera procedente requerir, en esta oportunidad a ese extremo litigioso, para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva cumplir, con la carga procesal que le corresponde, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 29/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 079 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be2d273b3863477ac03e45214f30720bac12bcb20775a34e8c6e0d9e8d759b**
Documento generado en 28/08/2023 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>